



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
lic. ching
B. y. h.

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA: EXPEDIENTE: 144

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD
DE GÉNERO: EXPEDIENTE: 75

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVIII; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha doce de julio del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./1678/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 248 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 144** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha doce de julio del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, el oficio



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV/A.L./COM.PERM./1271/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 248 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 75** del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, con fecha diecinueve de enero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 144 del Índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y el expediente 75 Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción IX; así como los artículos 64, 65, 66, 67,68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. - El proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

Roces, comentarios de contenido sexual, transgresiones del espacio personal, tomare fotos sin consentimiento, acoso, abuso sexual y violaciones son situaciones que diariamente enfrentan principalmente las mujeres, adolescentes y niñas al usar el transporte público, esta situación se presenta en la mayoría de los mismos, lo que ha llevado a cierta insensibilización al respecto.

La ONU en la Resolución 48/104 de la Asamblea General relativa a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer alienta a que se establezcan sanciones penales, civiles, y otros tipos de sanciones administrativas.y a que se sigan enfoques de tipo preventivo para eliminar la violencia contra las mujeres (art. 4. D-f).



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Los delitos sexuales en el transporte público se han convertido en una forma de violencia cada vez más preocupante; podríamos decir que una de las cosas que muchas personas tenemos en común es el hecho de que todos conocemos directamente a alguien que ha sufrido de este tipo de delitos en los transportes públicos en nuestra entidad.

Aunque los delitos sexuales están tipificados en nuestra legislación penal, es preciso incrementar las punibilidades de los delitos sexuales cuando son cometidos en transportes públicos o en función del uso de estos, lo anterior está fundamentado en la limitación de posibilidades de ludir la agresión (defensa, huida y la constante puesta en peligro por la cotidianidad) que supone para la víctima y en la mayor potencialidad lesiva para el bien jurídico de estos ataques por la necesidad que se tiene de usar el transporte público por parte de las afectadas lo que es aprovechado como ocasión perfecta para la comisión de esos ilícitos.

Es necesario tomar acciones en el ámbito penal como ya se encuentra tipificado en 15 estados de la República Mexicana, lo anterior a efecto de establecer mayores penas para los agresores que se valen de la prestación o uso del servicio de transporte público para cometer sus crímenes aprovechando esa circunstancia para consumir el o los delitos en los mismos o para trasladar a las víctimas a lugares solitarios o carreteras para ese mismo fin.

No omito manifestar que la iniciativa planteada también se encuentra en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca que al respecto indica:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley:

I. Son principios rectores de la movilidad:

a) a la c)...

d) La perspectiva de género, a partir de políticas gubernamentales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 248 Bis.- *Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:*

I al IV.-...

V.. *Cuando la víctima se encuentre a bordo de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros o similar y se aproveche esa circunstancia para cometer el delito, aunque lo realice fuera del mismo o en lugares solitarios o carreteras. Si el responsable fuere concesionario para la prestación del servicio de transporte público, se le revocará la autorización respectiva.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO: Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

En efecto el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 248 Bis, establece agravantes, para los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y violación tumultuaria, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

Se deroga



Ahora bien, el Código Penal del Estado de México, en su artículo 274, fracción VIII establece la agravante del delito de violación cuando se cometa en vehículo de transporte público, mismo que se cita a continuación:

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

De igual forma el artículo 175 en sus fracciones V y VI, del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece el incremento de la pena de prisión, cuando los delitos de violación y abuso sexual, se cometan a bordo de vehículo de transporte público y en lugares solitarios.

Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;

VI. En despoblado o lugar solitario; o

Por último, el artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, hace referencia a la clasificación del servicio público de transporte, mismo que dispone:

El servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

I. Colectivo:

a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;

b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;

c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;

d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y



La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente

e) Servicio Turístico.

El que se presta dentro de las vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo, en vehículos con las características que determine la Secretaría.

II. Individual Motorizado:

a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo, y

b) Derogado.

III. Individual No Motorizado:

a) Bicitaxi El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.

IV. El servicio de Carga, se clasifica en:

a) General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles;

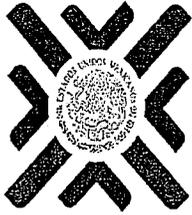
b) Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3500 kilos de carga;

c) Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior;

d) Acarreo de Materiales. El que se presta para el traslado de materiales de construcción;

e) Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano;

f) Especializada. El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y

g) Acarreo de Aguas Residuales. El que se presta para el traslado y acarreo de aguas residuales, en vehículos especiales, que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, cuyas características y condiciones debe de ser determinado por la Secretaría.

A su vez el artículo 53 de la misma Ley hace referencia al servicio especial.

El servicio especial de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Escolar. El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos a sus centros de estudio y viceversa;
- b) De personal. El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos, y
- c) De servicios. El que se proporciona por particulares con fines de lucro, para el transporte de envíos y paqueterías, carrozas y ambulancias, entre otros similares.

El artículo 187 de la multicitada Ley, en su fracción XXV establece lo siguiente:

Las concesiones y permisos especiales son revocables por las siguientes causales:

XXV. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o partícipe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento;

SEXTO: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, (Convención Belém do Pará), en su artículo primero refiere lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En su Artículo 2, dispone que: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende,



entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Como se puede apreciar la Convención Belem Dopará, establece como violencia contra la mujer, la violencia sexual, por lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, en atención a la violencia sexual ha considerado que se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.¹

Derivado de ello, nuestra legislación penal tipifica la violencia sexual, en el Título Décimo Segundo " Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual", sin embargo, tal y como lo refiere el proponente en su exposición de motivos, aunado a la violencia sexual, cada vez es más frecuentes que este tipo de conducta se cometa en el transporte público, y es altamente preocupante debido a que en nuestra legislación aún no se contempla tratándose de delitos de abuso sexual o violación en todas sus modalidades, como bien lo establecen las legislaciones que se citaron en el considerando que antecede de los Estados de México y Chihuahua, que lo contemplan como agravantes de dichos delitos, cuando la víctima se encuentre a bordo de un vehículo de motor de servicio público.

Por otra parte, la ONU Mujeres México destacó que la violencia sexual en espacios y transporte públicos se reafirma como forma de discriminación por género, se ejerce principalmente contra las mujeres y ocasiona efectos importantes en el menoscabo del ejercicio de sus derechos, entre otros, el de vivir una vida libre de violencia, la movilidad, el goce a la ciudad y, de manera fundamental, la igualdad.²

En relación a lo anterior es pertinente mencionar que en el año del 2009, se realizó un estudio cuantitativo sobre la violencia sexual hacia las mujeres en el Sistema de Transporte Público de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener y cuantificar la percepción que tienen al respecto las mujeres de 15 años y más, usuarias de los

¹ https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/UFEM_Dossier-1.pdf p. 10

² <https://www.jornada.com.mx/2019/04/22/sociedad/030n2soc#:~:text=ONU%20Mujeres%20M%C3%A9xico%20destac%C3%B3%20que,vida%20libre%20de%20violencia%2C%20la>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

principales medios de transporte: metro, metrobús, tren ligero, pesero, camión de la Red de Transportes de Pasajeros y taxi; el resultado arrojó que la mitad de las usuarias, 1 de cada 2, algún hombre desconocido las ha tocado o manoseado con intenciones de carácter sexual por lo menos una vez mientras usaban el transporte público, esto equivale al menos a 650 mil víctimas, 512 mil en el último año, es decir, el 37.7% de las usuarias.³

Solo por citar algunos ejemplos de la violencia sexual que sufren las mujeres a bordo de transporte público en nuestro Estado de Oaxaca, tenemos una nota de un portal de internet, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que de encabezado dice: "Transporte público en Oaxaca, foco rojo de violencia para mujeres", en la que describe un hecho ocurrido el día 26 de octubre de 2016 cuando una joven de 21 años de edad fue abusada sexualmente por el conductor de un taxi foráneo y su acompañante. Dicho caso ocurrido en San Jacinto Amilpas no ha sido el único en que se ve involucrado un taxista. El 9 de diciembre de 2013 una joven estudiante fue violada por un chofer de transporte público. Los hechos ocurrieron en la jurisdicción de la agencia municipal de Montoya de esta capital.⁴

Otra nota de fecha cinco de marzo del año en curso, publicada en otro portal de internet que refiere que: Nuevo caso de violencia en el transporte público en la capital de Oaxaca, en la que se relata que "Hoy por la mañana mi sobrina abordó el autobús A-531 de Choferes del Sur con ruta Fracc. Esmeralda-Pueblo Nuevo, el conductor al ver que sólo venía mi sobrina y otra chica... cerró las puertas y cambió los letreros de ruta, subió hacia una colonia aledaña, e incluso le hizo mención a su ayudante: ahora sí, nos vamos a divertir".⁵

Atendiendo a lo anterior, estas Comisiones Permanentes dictaminadoras determinan procedente la iniciativa planteada por el Diputado proponente en el sentido de agravar el delito de abuso sexual y violación "Cuando la víctima se encuentre a bordo de un vehículo del servicio público y especial de transporte y se aproveche esa circunstancia para cometer el delito", máxime que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, (Convención Belém do Pará), en su artículo 7, apartado h) establece que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... h.

³ https://www.epadeq.com.mx/wp-content/uploads/2014/05/ViolenciaSexualSTP_GDF.pdf

⁴ <https://archivo.cimacnoticias.com.mx/noticia/transporte-p-blico-en-oaxaca-foco-rojo-de-violencia-para-mujeres>

⁵ <http://www.zonaroja.com.mx/?p=9532>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Por lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción a los textos propuestos; apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:
PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

SÉPTIMO: Ahora bien, para efectos de una mayor comprensión se hará un análisis del artículo propuesto a modificar, con las aportaciones que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de Género consideran adecuadas, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA POR EL DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
<p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;</p> <p>III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;</p>	<p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;</p> <p>III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

Se deroga

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

V.- Cuando la víctima se encuentre a bordo de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros o similar y se aproveche esa circunstancia para cometer el delito, aunque lo realice fuera del mismo o en lugares solitarios o carreteras. Si el responsable fuere concesionario para la prestación del servicio de transporte público, se le revocará la autorización respectiva.

Se deroga

PROPUESTA POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- a la IV.- ...

V.- El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva.

...

OCTAVO: Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada por el Diputado proponente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único. - Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia y de Igualdad de Género, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición de la fracción V al artículo 248 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción V, al artículo 248 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 248 Bis.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



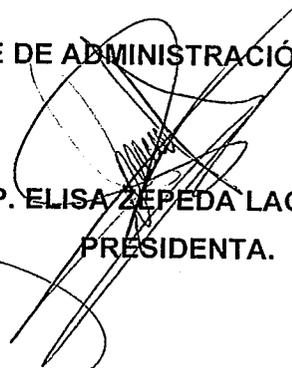
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

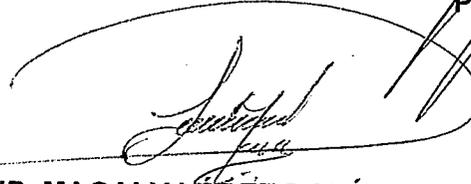
COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de enero de 2020.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.

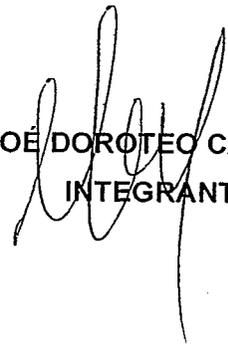


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
INTEGRANTE

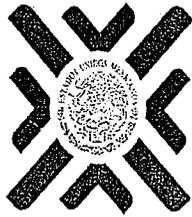


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LOPEZ DOMINGUEZ
INTEGRANTE

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 144 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 75 DE IGUALDAD DE GÉNERO.